

201 711-2026



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SOLICITA INFORME Y REMISIÓN DE ANTECEDENTES. CUARTO OTROSÍ: DERECHO DE LA RECURRENTE A REPRESENTACIÓN. *Quinto otrosí: tengo presente.*

_____, enfermera, Subdirectora de Gestión del Cuidado del Hospital de Quirihue, cédula nacional de identidad N.º _____, domiciliada para estos efectos en _____ a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, compareciendo dentro del plazo legal, vengo en deducir ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, en contra de la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS BASE HOSPITAL DE QUIRIHUE, representada por su Directiva, y en contra de todos quienes resulten responsables por las acciones y omisiones que se detallan en este libelo, todos domiciliados para estos fines en Arturo Prat Nro. 145, comuna de Quirihue, ello en razón de haber incurrido en conductas ilegales y arbitrarias que vulneran y actualmente amenazan el legítimo ejercicio de mis garantías constitucionales, de forma específica aquellas consagradas en el artículo 19 N.º 2, N.º 4 y N.º 15 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, el derecho a la honra y la libertad de asociación.

La presente acción se endereza de manera específica en contra del procedimiento punitivo sustanciado en mi contra, así como en contra de la sanción de SUSPENSIÓN disciplinaria comunicada mediante la notificación de fecha 14 de julio de 2026, cuya ejecución —según asevera la propia entidad recurrida— acarrea como consecuencia la pérdida de mi condición de afiliada de la FENATS Base Hospital de Quirihue.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Calidad de funcionaria y afiliada de FENATS Base Hospital de Quirihue:

- Me desempeño como funcionaria del Hospital de Quirihue, detentando el cargo de enfermera y Subdirectora de Gestión del Cuidado, y hasta la dictación de la medida que por medio de esta vía impugno, integraba activamente la Asociación de funcionarios FENATS Base Hospital de Quirihue.
- Mi investidura como asociada me facultaba para formar parte de las actividades propias de dicha organización gremial, intervenir con voz y voto en sus asambleas y ejercer las prerrogativas inherentes a tal calidad.
- Fue precisamente en el marco del ejercicio de tales derechos que la Directiva de la FENATS incoó en mi contra un proceso disciplinario que culminó con la aplicación de una

sanción de suspensión y, según lo sostenido por la propia agrupación, con mi exclusión de la calidad de socia.

2. Notificación de fecha 17 de junio de 2026:

- * Con fecha 17 de junio de 2026, la Directiva de la FENATS Base Hospital Quirihue me notificó sobre la apertura de un procedimiento sancionatorio en mi contra.
- * En dicha oportunidad, se me comunicó que se elevaría a consideración de la Asamblea una propuesta de sanción disciplinaria, imputándoseme, entre otras cosas, supuestas interrupciones reiteradas a las intervenciones de otros afiliados, declaraciones que ciertos miembros habrían calificado como intimidatorias, presuntos sentimientos de inhibición, actos tendientes a desestimar o menoscabar las inquietudes de los demás miembros, y el hecho de detentar una posición de superioridad jerárquica que, bajo la apreciación de ciertos socios, supuestamente infundía temor.
- * Pese a la gravedad de los cargos, tales acusaciones se formularon de modo abstracto y genérico, sin individualizar de forma debida a los sujetos presuntamente afectados, y omitiendo precisar fechas, reuniones, circunstancias fácticas, frases específicas o conductas determinadas que configuraran las infracciones atribuidas.
- * La referida comunicación recurre de manera constante a locuciones indeterminadas tales como "diversos asociados han percibido", "manifestaciones expresas de socios y socias", "según han expresado diversos asociados", "percepción manifestada por diversos socios" y "podría generar temor o inhibición".
- * Por consiguiente, se me impuso confrontar afirmaciones de carácter netamente valorativo y subjetivo, privándoseme de los elementos de juicio objetivos que resultaban indispensables para conocer con exactitud cuáles eran los hechos concretos que debía controvertir y qué elementos de prueba respaldaban dichas imputaciones.

3. La referencia a la posición jerárquica de la recurrente:

- * Reviste una gravedad evidente el hecho de que, dentro de los fundamentos esgrimidos para justificar la sanción gremial, se invoque el cargo jerárquico que ocupó en el recinto hospitalario.
- * El dato objetivo de ejercer funciones de jefatura o de alta responsabilidad profesional no constituye, bajo ningún supuesto, una conducta amedrentadora ni una contravención a las normas estatutarias.
- * Para que un comportamiento determinado pueda ser objeto de un castigo disciplinario en el ámbito gremial, es requisito sine qua non acreditar una conducta concreta y atribuible a la persona acusada, que además sea susceptible de encuadrarse en alguna de las causales expresamente contempladas en los estatutos.
- * La mera circunstancia de ejercer una jefatura laboral no permite presumir la existencia de amedrentamiento, temor o sumisión en el resto de los afiliados.

* Es dable destacar que diversos funcionarios inscritos en la misma asociación gremial ejercen labores de responsabilidad y mandos medios dentro del recinto asistencial, escenario que vuelve indispensable esclarecer las razones por las cuales dicha calidad funcionaria es esgrimida de forma exclusiva y dirigida en mi contra como justificación de un castigo corporativo.

* Esta recurrente no pretende desconocer las atribuciones que le asisten a la Directiva para incoar indagaciones sobre conductas presuntamente infractoras de la normativa interna. Lo que se objeta rigurosamente es que un estatus laboral de carácter objetivo sea alzado como el sustento medular de un castigo, sin precisar ni comprobar los comportamientos específicos que dotarían a dicha condición de una naturaleza infraccional.

4. Citación y tramitación del derecho a defensa:

* A través de la misiva del 17 de junio de 2026, se me indicó que contaría con la prerrogativa de formular mis descargos ante una Asamblea General citada especialmente para el día 23 de junio de 2026, a las 16:30 horas. Atendido lo anterior, concurrí a la referida sesión con el objeto de hacer valer mis derechos fundamentales y requerir los elementos de juicio que daban soporte al proceso instruido en mi contra.

* En el transcurso de dicha sesión, solicité la exhibición de las piezas documentales mínimas indispensables para constatar la regularidad y legalidad con la que se desarrollaba el acto; entre ellas, una copia fiel del acta, el listado de los miembros presentes con sus respectivas rúbricas, y la autorización para efectuar un registro fidedigno mediante grabación de audio de las incidencias de la reunión. Tales requerimientos fueron llanamente denegados por la recurrida.

* Particularmente, la negativa a proporcionar el listado de asistencia y a permitir un registro fidedigno de lo acontecido despojó a esta parte de los elementos de convicción objetivos necesarios para acreditar, con posterioridad, las precisas condiciones en que se verificó la instancia donde correspondía materializar mi defensa.

* Bajo ningún respecto puede equipararse la simple facultad formal de presentarse a una reunión con la vigencia de una defensa real, sustantiva y eficaz. Ello resulta aún más evidente cuando la persona afectada carece de un acceso idóneo a los cargos que se le imputan y, en paralelo, se le obstruye la obtención de registros orientados a plasmar de forma fidedigna el desarrollo de la actuación.

5. La relevante contradicción existente en la notificación de 14 de julio de 2026.

* Con fecha 14 de julio de 2026 fui notificada de la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión.

* La propia comunicación contiene una inconsistencia temporal que resulta esencial para determinar la legalidad y razonabilidad del procedimiento seguido.

* En efecto, la notificación señala expresamente que en una Asamblea General Extraordinaria celebrada con fecha 16 de junio de 2026 se habría acordado aplicar la

medida disciplinaria de suspensión. Sin embargo, la misma comunicación señala que con fecha 23 de junio de 2026 comparecí a una Asamblea General convocada para conocer mis descargos.

* La misma notificación agrega que, antes de iniciarse la instancia destinada a la exposición de mis descargos, habría decidido retirarme de la reunión y que, concluido el procedimiento disciplinario y analizados los antecedentes, la Asamblea General procedió a efectuar una votación secreta, bajo supervisión del TRICEL y certificación de un ministro de Fe. Surge así una contradicción que la recurrida debe necesariamente aclarar.

* Si la medida de suspensión fue efectivamente acordada el 16 de junio de 2026, resulta necesario explicar cómo pudo existir con posterioridad, el 23 de junio, una instancia destinada a recibir mis descargos respecto de una decisión disciplinaria que ya habría sido adoptada.

* Por el contrario, si la votación y decisión definitiva se produjeron con posterioridad a la instancia del 23 de junio, resulta necesario explicar por qué la notificación de 14 de julio afirma expresamente que la medida fue acordada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de junio.

* Lo Anterior no se trata de una cuestión meramente formal o de una diferencia de fechas sin relevancia. La contradicción incide directamente en la posibilidad de determinar si mi defensa fue efectivamente anterior a la adopción de la medida disciplinaria y si mis descargos pudieron ser conocidos y ponderados antes de la decisión.

* Por ello, solicito que la recurrida sea requerida para acompañar las actas íntegras de las reuniones de fechas 16 y 23 de junio de 2026, las respectivas convocatorias, nóminas de asistentes, antecedentes sometidos a consideración de los asociados y el acta o certificación correspondiente a la votación secreta.

6. La votación informada por la recurrida.

* La notificación de 14 de julio señala que el escrutinio habría registrado 82 socios votantes, con 66 votos a favor de aplicar la medida disciplinaria de suspensión, 13 votos en contra, 2 votos en blanco y 1 voto nulo.

* La recurrida concluye, sobre dicha base, que la medida habría sido aprobada por una "amplia mayoría de la Asamblea General".

* Sin embargo, dicha afirmación no permite por sí sola determinar que se haya cumplido la exigencia estatutaria aplicable a una medida de suspensión.

* El artículo 38 de los estatutos establece que, cuando la gravedad de la falta o su reincidencia lo haga necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá suspender al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse, disponiendo expresamente que la medida de suspensión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios.

* Por ello, no basta con informar que 66 personas votaron a favor y resulta indispensable conocer cuál era el número total de socios de la organización con derecho a voto al momento de la decisión, pues solo de esa manera puede establecerse si los 66 votos favorables efectivamente constituyeron la mayoría absoluta exigida por el artículo 38 de los

estatutos. La expresión "amplia mayoría de la Asamblea General" no equivale jurídicamente a "mayoría absoluta de los socios". Se trata de conceptos distintos que no pueden ser confundidos.

* En consecuencia, la recurrida debe acreditar el número total de socios con derecho a voto existente al momento de la decisión y demostrar, mediante documentación objetiva, que los 66 votos favorables satisfacían la exigencia estatutaria.

7. Incumplimiento de las normas estatutarias sobre convocatoria.

* Los estatutos de FENATS Base Hospital Quirihue establecen en su artículo 5° que las citaciones a las asambleas ordinarias y extraordinarias deben realizarse mediante carteles colocados con al menos tres días de anticipación en los lugares de trabajo y/o sede, indicando el día, hora, materia a tratar y local de reunión, así como si la convocatoria corresponde a primera o segunda citación.

* La exigencia indicada resulta especialmente relevante cuando la materia que se pretende someter a conocimiento de la Asamblea consiste en un procedimiento disciplinario que puede producir la pérdida de la calidad de socio.

* La convocatoria no constituye una mera formalidad carente de trascendencia. Es el mecanismo mediante el cual los asociados conocen anticipadamente la materia que será tratada y pueden ejercer adecuadamente sus derechos de participación.

* En el caso de autos, se cuestiona que la convocatoria haya cumplido íntegramente las exigencias estatutarias, particularmente en cuanto a la forma, oportunidad, publicidad y determinación precisa de la materia sometida a consideración de los asociados.

* Por ello, corresponde que la recurrida acompañe los medios objetivos que permitan acreditar la forma en que se efectuó la convocatoria, las fechas de colocación de los carteles, el contenido de éstos, la indicación de primera o segunda citación y la materia específica informada a los asociados.

8. Aplicación de los artículos 35, 37 y 38 de los estatutos.

* Los estatutos contienen un régimen disciplinario específico.

* El artículo 35 establece determinadas faltas u omisiones susceptibles de sanción, entre ellas las relacionadas con el incumplimiento grave de los deberes del socio, de la ley, los reglamentos y los estatutos, y contempla asimismo la hipótesis de actos que, a juicio de la Asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

* Sin embargo, que los estatutos permitan sancionar conductas no significa que cualquier percepción subjetiva pueda transformarse, sin mayor fundamentación, en una sanción disciplinaria. Debe existir una relación racional y verificable entre los hechos imputados, la norma estatutaria invocada y la sanción finalmente aplicada.

* A su vez, el artículo 37 establece que la Asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales de acuerdo con los reglamentos.

- * El artículo 38 contempla la suspensión del socio como una medida extrema, exige que siempre se le otorgue la oportunidad de defenderse y dispone expresamente que la suspensión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios.
- * Por tanto, los propios estatutos imponen condiciones específicas que deben cumplirse antes de que una suspensión pueda producir sus efectos.

9. La pérdida de la calidad de socia constituye una consecuencia especialmente gravosa.

- * El artículo 26 de los estatutos establece que los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de ser funcionarios del Hospital de Quirihue o cuando hayan sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión aplicada de acuerdo con los estatutos y sus reglamentos.
- * Por consiguiente, aunque la medida formal comunicada por FENATS es una suspensión, la propia organización reconoce que dicha sanción genera como consecuencia inmediata la pérdida de la calidad de socia.
- * La consecuencia práctica del acto impugnado, por tanto, no es una mera suspensión temporal de beneficios gremiales, sino la terminación de mi vínculo asociativo con la organización, con pérdida de los derechos inherentes a la calidad de afiliada. De allí que las exigencias estatutarias deban ser observadas con especial rigurosidad.
- * No resulta jurídicamente admisible relativizar los requisitos de convocatoria, defensa y votación cuando la consecuencia de la medida consiste precisamente en privar a una persona de su calidad de integrante de la organización a la cual se encuentra afiliada.

II. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

10. Las asociaciones de funcionarios deben sujetarse a la ley y a sus estatutos.

- * La Ley N.º 19.296 reconoce el derecho de los funcionarios de la Administración del Estado a constituir asociaciones de funcionarios y dispone que dichas organizaciones se rigen por la ley, su reglamento y sus estatutos.
- * La misma normativa establece que los estatutos regulan los quórums necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.
- * Por tanto, la autonomía de una organización gremial no significa que sus actuaciones puedan desarrollarse al margen de sus propias normas estatutarias.
- * Cuando una organización establece en sus estatutos requisitos determinados para convocar, sesionar, adoptar acuerdos y aplicar sanciones, esos requisitos obligan a la propia organización y constituyen el marco dentro del cual debe ejercer sus facultades.

11. Ilegalidad derivada del incumplimiento de los estatutos.

* El acto impugnado resulta ilegal en cuanto se ha aplicado una medida disciplinaria sin que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en los propios estatutos de la organización.

* A la fecha de interposición de esta acción, no se me han proporcionado antecedentes suficientes que permitan comprobar:

- a) la convocatoria íntegra y regular de la Asamblea;
- b) la fecha exacta en que se habría efectuado cada citación;
- c) si se trató de primera o segunda citación;
- d) el número total de socios con derecho a voto;
- e) la nómina completa de asistentes;
- f) el acta íntegra de las Asambleas involucradas;
- g) la fecha exacta en que se produjo la votación secreta;
- h) el resultado certificado de dicha votación;
- i) la forma en que se determinó que los 66 votos favorables constituían la mayoría absoluta exigida por el artículo 38;
- j) los antecedentes concretos que sustentaron cada una de las imputaciones formuladas en mi contra; y
- k) la forma en que mis descargos fueron considerados antes de adoptar la decisión definitiva.

* La falta de acreditación de tales elementos resulta especialmente relevante frente a la afirmación categórica de la recurrida de haber dado "íntegro cumplimiento" al procedimiento estatutario.

12. Arbitrariedad por falta de fundamentación objetiva y suficiente.

* El acto impugnado también resulta arbitrario.

* Las imputaciones formuladas en mi contra se sustentan principalmente en percepciones subjetivas y apreciaciones generales, sin individualización suficiente de hechos, personas, fechas y circunstancias.

* No se me ha señalado con precisión qué intervención concreta habría constituido intimidación, qué expresión específica habría generado temor, qué socio determinado habría sido inhibido, ni qué conducta concreta habría configurado la infracción estatutaria invocada.

* Especialmente cuestionable resulta utilizar como antecedente disciplinario la percepción de que mi posición jerárquica "podría generar temor o inhibición".

* La expresión "podría" revela precisamente que no se está describiendo un hecho cierto y comprobado, sino una hipótesis o apreciación subjetiva.

* Una medida disciplinaria que produce la pérdida de la calidad de socia no puede descansar exclusivamente en percepciones genéricas no individualizadas, sin antecedentes objetivos que permitan verificar la existencia, gravedad y reiteración de las conductas atribuidas.

13. Falta de una oportunidad real y efectiva de defensa.

* El artículo 38 de los estatutos es categórico al disponer que al socio que pueda ser suspendido "siempre se le dará la oportunidad de defenderse".

* En mi caso, comparecí a la instancia convocada y manifesté expresamente mi intención de ejercer mis derechos, solicitando antecedentes y mecanismos que permitieran dejar constancia objetiva de lo ocurrido.

* La circunstancia de que posteriormente me haya retirado de la reunión no puede ser considerada aisladamente como una renuncia voluntaria y absoluta a mi derecho de defensa, sin analizar previamente el contexto en que ello ocurrió y las solicitudes que fueron formuladas.

* Más aún, la propia notificación de 14 de julio contiene la contradicción ya expuesta respecto de las fechas de adopción de la medida, cuestión que resulta esencial para determinar si la oportunidad de defensa fue realmente anterior a la decisión.

14. Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley.

* El artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República de Chile, garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe las diferencias arbitrarias.

* En el presente caso, la invocación de mi posición jerárquica como elemento que supuestamente generaría temor o inhibición exige un estándar objetivo de justificación, especialmente si dentro de la misma organización existen otros funcionarios que también ejercen funciones de responsabilidad o jefatura.

* No se sostiene que todos los afiliados deban recibir necesariamente idéntico tratamiento frente a situaciones distintas. Lo que se cuestiona es que una característica objetiva de mi desempeño profesional haya sido utilizada como elemento agravante o demostrativo de una conducta intimidatoria sin que se acrediten hechos concretos que justifiquen esa conclusión.

* La diferencia de trato requiere una justificación objetiva, razonable y verificable, cuestión que no aparece debidamente establecida en los antecedentes entregados a esta parte.

15. Vulneración del derecho a la honra.

* Las imputaciones formuladas en mi contra no son neutras.

* Se me presenta ante los demás miembros de la organización como una persona intimidatoria, generadora de temor, inhibidora de la participación de otros socios y capaz de desacreditar las inquietudes de sus pares. Tales afirmaciones inciden directamente en mi imagen personal, profesional y gremial.

* La protección constitucional de la honra impide que una organización, aun en el ejercicio de sus facultades asociativas, pueda atribuir a una persona conductas que afectan gravemente su reputación sin que exista una fundamentación objetiva, suficiente y verificable.

* No se cuestiona el derecho de FENATS a investigar conductas que estime contrarias a sus estatutos. Lo que se impugna es que, en el ejercicio de esa facultad, se hayan formulado imputaciones graves y potencialmente lesivas de mi honra sin que se hayan individualizado adecuadamente los hechos que las sustentan ni se haya acreditado que éstos fueron efectivamente comprobados.

16. Vulneración del derecho de asociación.

* La libertad de asociación comprende no solo la posibilidad de ingresar y participar en una organización, sino también el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a dicha pertenencia dentro del marco legal y estatutario correspondiente.

* En este caso, la medida disciplinaria impugnada produce, conforme al propio artículo 26 de los estatutos, la pérdida de mi calidad de socia.

* Por ello, la decisión cuestionada incide directamente en mi derecho de asociación, al privarme de mi condición de integrante de una organización de funcionarios como consecuencia de un procedimiento cuya regularidad, fundamentación y cumplimiento estatutario se encuentran seriamente cuestionados.

17. La autonomía gremial no puede convertirse en inmunidad frente al control constitucional.

* Esta parte reconoce plenamente la autonomía de las asociaciones de funcionarios para organizarse, establecer sus estatutos y adoptar decisiones dentro del ámbito de sus atribuciones.

* Sin embargo, dicha autonomía no significa que sus actos sean inmunes al control constitucional cuando éstos afectan derechos fundamentales mediante actuaciones ilegales o arbitrarias.

* La propia Ley N.º 19.296 establece que las asociaciones deben sujetarse a la ley y a sus estatutos, y que la Dirección del Trabajo ejerce funciones de fiscalización respecto de estas organizaciones.

* Por ello, la existencia de una decisión adoptada por una Asamblea no convierte automáticamente dicha decisión en legítima ni impide que la judicatura constitucional examine si el procedimiento utilizado para adoptarla respetó los límites legales, estatutarios y constitucionales correspondientes.

III. NECESIDAD DE RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO

18. La medida impugnada se encuentra actualmente produciendo efectos.

* La notificación de fecha 14 de julio de 2026 señala expresamente que, como consecuencia de la suspensión, se produciría el cese de mi calidad de socia y que la Directiva comunicaría dicha circunstancia a la Sección de Gestión de Personas del establecimiento y al Departamento de Remuneraciones del Servicio de Salud Ñuble, con el objeto de poner término al descuento de la cuota de afiliación. Por tanto, no se trata de un acto meramente declarativo o carente de efectos.

* La medida produce consecuencias concretas sobre mi vínculo asociativo y sobre mi participación gremial, razón por la cual resulta indispensable que se adopten medidas inmediatas para evitar que la situación se consolide mientras se resuelve la presente acción.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, artículos 19 N.º 2, N.º 4 y N.º 15 de la misma, Ley N.º 19.296, estatutos de FENATS Base Hospital de Quirihue y demás normas pertinentes,

RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA:

1. Tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra de la Asociación de funcionarios FENATS Base Hospital de Quirihue, por medio de su Directiva, y de quienes resulten responsables de los actos y omisiones denunciados.

2. Acogerla a tramitación, solicitando informe a la recurrida y ordenándole acompañar todos los antecedentes que obren en su poder relativos al procedimiento disciplinario seguido en mi contra.

3. En definitiva, acoger la presente acción en todas sus partes, declarando que los actos y omisiones denunciados son ilegales y/o arbitrarios y que han afectado y/o amenazado el legítimo ejercicio de mis derechos constitucionales.

4. Dejar sin efecto la medida disciplinaria de suspensión comunicada mediante notificación de fecha 14 de julio de 2026 y todos los efectos que de ella se hayan derivado.

5. Disponer el restablecimiento de mi calidad de socia de FENATS Base Hospital de Quirihue, con todos los derechos inherentes a dicha calidad.

6. Ordenar a la recurrida abstenerse de ejecutar, comunicar o mantener efectos derivados de la medida disciplinaria mientras no exista una decisión adoptada conforme a los estatutos y al ordenamiento jurídico.

7. Ordenar, si US. Ilustrísima lo estima procedente, que cualquier eventual procedimiento disciplinario que se pretenda iniciar nuevamente sea desarrollado con estricta observancia de los estatutos, con individualización suficiente de los cargos, conocimiento de los antecedentes que los sustentan y oportunidad real y efectiva de formular descargos.

8. Ordenar a la recurrida abstenerse de difundir o mantener afirmaciones que afecten injustificadamente mi honra personal y profesional.

9. Adoptar todas las demás medidas que US. Ilustrísima estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de esta parte.

10. Condenar en costas a la recurrida, si procediere.

PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR.

Atendido que la notificación de fecha 14 de julio de 2026 comunica que la medida de suspensión produce la pérdida de mi calidad de socia y que la Directiva ha anunciado que comunicará dicha circunstancia a la Sección de Gestión de Personas y al Departamento de Remuneraciones del Servicio de Salud Ñuble para efectos de poner término al descuento de mi cuota de afiliación, solicito a US. Ilustrísima decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** respecto de los efectos de la medida impugnada, disponiendo que, mientras se tramita y resuelve la presente acción:

a) se suspendan los efectos de la medida disciplinaria de suspensión;

b) se mantenga provisionalmente mi calidad de socia de FENATS Base Hospital de Quirihue;

c) se suspenda cualquier comunicación destinada a hacer efectiva mi desafiliación o pérdida de calidad de socia;

d) se suspenda cualquier instrucción dirigida a Gestión de Personas o al Departamento de Remuneraciones del Servicio de Salud Ñuble destinada a modificar mi situación asociativa como consecuencia de la medida impugnada; y

e) se mantenga la situación existente con anterioridad a la notificación de fecha 14 de julio de 2026, hasta que US. Ilustrísima resuelva, en definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Solicito a US. Ilustrísima tener por acompañados, con citación y bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes antecedentes:

1. Copia de la notificación de fecha 17 de junio de 2026, mediante la cual se comunicaron las imputaciones y se informó la existencia del procedimiento disciplinario.
2. Copia de la notificación de fecha 14 de julio de 2026, mediante la cual se comunicó la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión y la pérdida de la calidad de socia.
3. Copia de los estatutos vigentes de FENATS Base Hospital de Quirihue.

TERCER OTROSÍ: SOLICITA QUE SE REQUIERAN ANTECEDENTES.

Para efectos de resolver adecuadamente la presente acción, solicito a US. Ilustrísima requerir a la recurrida que acompañe íntegramente:

1. Acta de la Asamblea General Extraordinaria que, según la notificación de 14 de julio de 2026, habría tenido lugar el 16 de junio de 2026.
2. Acta íntegra de la Asamblea de fecha 23 de junio de 2026.
3. Todas las convocatorias correspondientes a las Asambleas de fechas 16 y 23 de junio de 2026.
4. Copia de los carteles de convocatoria, indicando fecha en que fueron colocados y lugares en que fueron exhibidos.

5. Nómina completa y actualizada de socios de FENATS Base Hospital de Quirihue al momento de la votación.
6. Nómina de asistentes a la Asamblea o Asambleas correspondientes, con las respectivas firmas.
7. Acta, certificación o documento oficial del resultado de la votación secreta.
8. Documento que permita acreditar el número total de socios con derecho a voto al momento de la decisión.
9. Antecedentes, denuncias, reclamos, declaraciones o documentos en los cuales se sustenten las imputaciones formuladas en mí contra.
10. Reglamento disciplinario al que se refieren los artículos 35, 37 y 38 de los estatutos, si existiere.
11. Documento mediante el cual se habría acordado iniciar el procedimiento disciplinario.
12. Todo antecedente que permita determinar la fecha exacta en que se adoptó la decisión de suspenderme.
13. Antecedentes que acrediten la intervención del TRICEL y del Ministro de Fe en la votación señalada en la notificación de 14 de julio de 2026.
14. Cualquier otro antecedente que la recurrida invoque para justificar la legalidad y regularidad del procedimiento disciplinario.

CUARTO OTROSÍ: DERECHO DE LA RECURRENTE A REPRESENTACIÓN.

Solicito a US. Ilustrísima tener presente que comparezco por mí misma, sin perjuicio de la representación y patrocinio que oportunamente pueda constituirse, y que para todos los efectos de esta acción señalo como medio de notificación:

QUINTO OTROSÍ: RESERVA DE ACCIONES.

Sin perjuicio de la presente acción constitucional, esta parte se reserva expresamente el ejercicio de las demás acciones administrativas, judiciales o de otra naturaleza que pudieren corresponderle, especialmente aquellas destinadas a obtener la fiscalización de

la organización recurrida, determinar eventuales responsabilidades y obtener la reparación de los perjuicios que correspondan.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA tenerlo presente.

Chillán, 11 de agosto de 2026.